

 Señores,

Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001-3103-045-2023-00151-00

Demandante: Compensar y otros

Demandado: Jesus Andres Gomez Cañon y otros

Solicitud: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO.

Yo CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79’318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del 3 de mayo de 2024 se concedió el término de 20 días para aportar las experticias solicitadas en la demanda, mismo que fue notificado en estados el 6 de junio de 2024.

2. El 4 de junio de 2024 Perimedical del Valle S.A.S., atendiendo a las complicaciones que el perito Dr. Jesús Antonio Mosquera Carvajal enfrentaba para desplazarse a las instalaciones de Perimedical del Valle S.A.S. en la ciudad de Tuluá, allegó un oficio exponiendo dicha situación y solicitando dos (2) días para allegar la experticia requerida.

3. El 4 de junio de 2024, que valga aclarar era el tiempo procesal oportuno, se aportó dicha información al despacho.

4. El 6 de junio, en cumplimiento de la prórroga solicitada por Perimedical del Valle S.A.S., se aportó el dictamen pericial de lex artis al despacho.

5. Mediante auto del 17 de junio de 2024 este despacho, decidió no tener en cuenta la experticia rendida por Perimedical del Valle S.A.S. en tanto que, ese documento se allegó por fuera del término conferido.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso en el art 321 sostiene que:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”* Camargo & Cartagena Abogados S.A.S – Grupo Jurídico Multidisciplinario. Altos Expertos en Negligencia Médica, Derecho de daños y Responsabilidad del estado. DIRECCIÓN: Calle 12B # 8-23 Oficina 214 Bogotá D.C. TELÉFONOS: (+57) 1 4639174 – 350 620 1754 www.camargocartagenaabogados.com

Esto es que, atendiendo que el auto del 17 de junio de 2024 ha decidido que *“el despacho NO TENDRÁ EN CUENTA el dictamen pericial realizado por Perimedical del Valle S.A.S. (PDF 065)”* se ha negado la oportunidad de practicar en debida forma la prueba pericial enunciada.

Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y 322 en su numeral 3, establece que el recurso de reposición y de apelación procede contra los autos que emita el Juez y que este debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, asi:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De esto que, el auto iterado fue notificado por estado del 18 de junio de 2024, razón por la cual, a la fecha de presentación del presente recurso, este se interpone en la oportunidad procesal correcta

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia: Arts.1,2,3,4,5,13,29, 31,228 y 229.

2. Código General del Proceso: Arts. 2,4,7,11,14,19,42 (Inc. 1, 2 y 4), 318 y 322.

En primer lugar, el artículo 11 del CGP sostiene que:

“ARTÍCULO *11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*

Así pues, nótese que, la experticia allegada tiene una importancia fundamental en el proceso, esto en tanto es una prueba de carácter técnico indispensable para el soporte de los hechos y las pretensiones mencionados en el escrito de demanda, así pues, es esta vital para poder fijar el objeto de la controversia, teniendo en cuenta que de no existir pruebas que permitan demostrar la negligencia médica aplicada al caso del señor Jesus Andres Gomez Cañon, carecería de sentido seguir con el proceso de responsabilidad civil contractual, de tal manera que no es loable que el juez deniegue la práctica de una prueba pericial atendiendo al “término de presentación”, pues este es un criterio meramente procesal, omitiendo tener en cuenta que el derecho procesal, es un medio para cumplir un fin, el cual es la materialización del derecho sustancial.

De lo anterior que, el juez comete un yerro al no tener en cuenta el dictamen pericial allegado, toda vez que (i) la experticia es necesaria para la existencia del proceso, (ii) sin esta el demandante queda en una situación vulnerable frente a las demás partes del proceso, violando su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia; y (iii) la motivación del juez para negar la práctica de la prueba es meramente procesal, sin tener en cuenta los principios y derechos constitucionales de mi poderdante.

Por otro lado, el artículo 42 del CGP, en sus numerales 1,2 y 4, con respecto a los deberes del juez sostiene que:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)*

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

De esto se tiene que, el juez deba velar por llegar a un nivel de convicción suficiente para poder resolver sobre las pretensiones que son objeto de litigio dentro de un proceso, para esto, la ley lo embiste de facultades como lo es ordenar pruebas de oficio que le permitan verificar los hechos alegados por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reiterar que el dictamen pericial de lex artis aquí negado, es fundamental para demostrar los hechos descritos en la demanda, por lo que sería un desgaste procesal que el juez la deba decretar nuevamente de oficio, pues la nugatoria de su práctica no solo deja vulnerable a mi poderdante, sino que también obstaculiza la economía procesal, siendo este uno de los principios que rige el derecho procesal.

De lo anterior que, una vez más se vislumbra que la decisión del juez yerra al no tener en cuenta los principios del derecho procesal, faltando a los deberes que le impone la ley. Además, de propender por la violación a la igualdad entre las partes, basado en un criterio procesal que carece de interpretación, en cuanto omitió tener en cuenta las consecuencias que puede llevar dicha decisión para el desarrollo del proceso, siendo esto violatorio a los derechos constitucionales del debido proceso, igualdad y administración de justicia.

3. Sentencias C-541 de 1992, C-193 de 2016 y C-173 de 2019 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia sostiene que el derecho sustancial es prevalente sobre el derecho procesal y que la garantía del debido proceso está supeditada a que el operador jurisdiccional, realice una correcta interpretación y aplicación a las normas procesales, propendiendo por el respeto y prevalencia del derecho sustancial, para su debida materialización, de la siguiente manera:

*“El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*.

Como se ha sostenido anteriormente, la nugatoria de esta prueba solo interpone una barrera procedimental para la materialización del derecho sustancial, ya que como se señaló anteriormente, de no tener en cuenta la experticia dentro del proceso, los hechos y pretensiones alegados en la demanda, quedan sin un soporte probatorio que los corrobore, y en consecuencia el objeto de litigio sería imposible de determinar.

4. Sentencias T - 1306 de 2001 y T-339 de 2015 de la Corte Constitucional.

En la sentencia T - 1306 de 2001 la Corte Constitucional sostiene que:

*“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.”*

Así mismo la sentencia T - 339 de 2015 esta misma corporación, reitera que:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. (...) “De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”*

Teniendo esto en cuenta se vislumbra que, el operador jurisdiccional, al no tener en cuenta la experticia allegada, propende por interponer una barrera para la materialización de los derechos sustanciales reconocidos a mi mandante en la ley y la constitución, anteponiendo las normas procesales por encima de las sustanciales, siendo este criterio de interpretación contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el cual es el órgano encargado de interpretar la efectiva aplicación de la norma de normas, que es la Constitución Política.

SOBRE EL APORTE DEL DICTAMEN PERICIAL

En lo que respecta al cumplimiento de los términos establecidos para el aporte de la experticia, se pone de presente que la parte actora, en cumplimiento de lo establecido por la norma, informó dentro del plazo indicado la imposibilidad de allegar el dictamen pericial de Lex Artis, realizado por el Dr. Jesús Antonio Mosquera Carvajal, en tanto la empresa de peritajes Perimedical del Valle S.A.S manifestó: *“nos fue imposible por cuestiones de desplazamiento del perito en la ciudad de Tuluá, allegarles este informe”* situación que fue mencionada en el memorial radicado en fecha 04 de junio de 2024.

Frente a lo anterior, es importante poner de presente las condiciones actuales que maneja el sector salud a nivel nacional, en cuanto a la congestión de agendamiento por saturación de pacientes, asi pues, téngase en cuenta que el Dr. Jesús Antonio Mosquera Carvajal, en desempeño de su profesión como otorrinolaringólogo presta sus servicios médicos también en las entidades Coomeva EPS, Clínica Mariangel Dumiam y Sinergia en la ciudad de Tuluá (Valle).

Asi pues, nótese que las condiciones expuestas salen por completo de la esfera de control de la parte actora, en tanto es de carácter irresistible e imprevisible, lo primero, atendiendo que la congestión en las entidades de salud, supera a todas luces los esfuerzos tanto del perito como del extremo activo y lo segundo en tanto a la variabilidad de pacientes día a día no es previsible por tanto el agendamiento atiende a actividades de contingencia en las prestadoras de salud.

Pese a lo anterior, este extremo, solicitó dos (2) días para allegar lo correspondiente, plazo que fue cumplido con la radicación de la experticia el día 06 de junio de 2024

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, me permito solicitar, de manera respetuosa, a este despacho:

1. Se sirva reponer el auto del 17 de junio de 2024, que ordena no tener en cuenta el dictamen pericial realizado por Perimedical del Valle S.A.S., en tanto que ese documento se allegó por fuera del término conferido, y en su lugar se tenga en cuenta la experticia allegada, de tal manera que, se protejan de manera íntegra los derechos constitucionales y legales que se le otorga a mi poderdante.

2. Subsidiariamente, se me conceda el recurso de apelación, para que sea el superior el que revoque el auto atacado, y proceda a tener en cuenta el dictamen pericial de lex artis realizado por Perimedical del Valle S.A.S.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA

C.C. No 79’318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO.**

Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Vie 21/06/2024 16:19

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; TERESA GARCIA BORJA <notificacionesjudiciales@compensar.com>; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co <ojuridica@hospitaldesanjose.org.co>; info@juliansuarezmd.co <info@juliansuarezmd.co>; jsmarin@equipojuridico.com.co <jsmarin@equipojuridico.com.co>; SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <smbautistag@compensarsalud.com>; clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>; gerencia@claudiaseguraabogados.com <gerencia@claudiaseguraabogados.com>

1 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO.pdf;

Señores,

Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001-3103-045-2023-00151-00

Demandante: Compensar y otros

Demandado: Jesus Andres Gomez Cañon y otros

**Solicitud: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO.**

Yo CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79’318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE JUNIO, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 18 DE JUNIO.**

Cordialmente,

***Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.***

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

24/6/24, 8:14

Correo: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGM3NmE4Mzk3LTZkYzItNDMwYy1hYzk4LTEzZGU2YzgwNzdiNwAQABuFI%2BltACZKpBtxY8KUPH0…

1/1